

**ENTRADA No.135652022**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BARCENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ELIAN CAMPO SCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 0106 DE 23 DE JULIO DE 2021, IMITIDA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

La Licenciada Josefina Smith Bárcenas, actuando en nombre y representación de **HÉCTOR ELIAN CAMPO SCOTT**, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0106 de 23 de julio de 2021, emitida por el Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el Proceso en estudio en etapa de admisibilidad, el suscrito Magistrado Sustanciador, procede a revisar la Demanda, estimando que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

Al respecto, se observa a foja 5 del Expediente Judicial, que la Demanda presentada no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

**"ARTÍCULO 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1...

2...

3...

**4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".**

En efecto, en el examen del libelo de la Demanda, apreciable a fojas 2 a 7 del Expediente Judicial, se observa que la parte actora, en el negocio jurídico bajo estudio, realiza la transcripción de la norma que aduce como infringida, sin embargo, no desarrolla una explicación lógica, detallada, suficiente y clara de cómo el Acto impugnado vulnera el contenido de la disposición que dice violada. Lo anterior impide que el Tribunal conozca la controversia planteada, es decir, que comprenda la ilegalidad que se arguye sobre el acto impugnado, con el fin que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.

Asimismo, se advierte que el activador jurisdiccional, al momento de presentar su Acción introduce dentro del apartado denominado "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", las disposiciones legales que estima infringidas, siendo esta una de rango constitucional y otra reglamentaria.

Sobre el particular, la parte actora aduce el artículo 32 de la Constitución Política, como parte del referido apartado, lo cual es un error, toda vez que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Control de la Constitucionalidad de los Actos de la Autoridad Pública, por lo que analizar cargos de rango constitucional se encuentra vedado esta Sala.

Esta Superioridad ha reiterado en su jurisprudencia que el concepto de la infracción es un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de unos elementos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que considera vulneradas, de modo que, se pueda establecer si dicho Acto es contrario o no al orden jurídico vigente.

Sobre este tema la Sala ha señalado lo siguiente:

Auto de 27 de enero de 2015<sup>1</sup>

"A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el Proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma".

Auto de 27 de enero de 2014<sup>2</sup>:

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que, en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda."

Auto de 1 de febrero de 2012<sup>3</sup>

"Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado."

Por lo tanto, el accionante al no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de

---

<sup>1</sup> Resolución de 27 de febrero de 2015.

<sup>2</sup> Auto de 27 de enero de 2014.

<sup>3</sup> Auto de 1 de febrero de 2012.

la violación", resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Por lo anteriormente expresado, este Tribunal considera no admitir la Demanda en examen, toda vez que no cumple con las formalidades contenidas en la Ley 135 de 1946, reformada por la Ley 33 de 1946, siendo así, defectuosa de conformidad al artículo 50 de la mencionada Ley, que expresa:

**“Artículo 50.** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, actuando en nombre y representación **HÉCTOR ELIAN CAMPO SCOTT**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0106 de 23 de julio de 2021, emitida por el Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**